



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00148-00 acumulado proceso N° 54001-33-33-005-2017-00261-00
Demandante:	Doris Acevedo Bermon
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N° 26.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8717ed201090ba8f54f6f35c5e1b9a036ff8930132dae618d3fa003ad97bd**

Documento generado en 11/09/2020 11:51:21 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00340-00
Demandante:	Miguel Andrés Cagua Rincón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre de
2020 a las 07:00 a.m., N° 26.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba62d4e59984e7d094a04b4524b2dd3a31c1683ff6c0d92496f7dc489f2db6**

Documento generado en 11/09/2020 11:52:01 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Protección a los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	- Municipio de San José de Cúcuta - Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 - Unión Temporal Interventoria Espacio Público 2016
Radicado:	54001-33-40-007-2017-00495-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud¹ presentada por la parte demandada Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016, de aclaración de la Sentencia proferida el día 31 de marzo de 2020, la cual fue notificada el día tres (03) de junio del año 2020, en el medio de control de la referencia, y cuyos términos se encontraron suspendidos hasta el día 30 de junio del presente año.

Manifiesta el apoderado de la entidad Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016, que no existe claridad entre lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y la parte motiva de la providencia, específicamente en el subtítulo de “Apreciación del Dictamen”, referido a la prueba pericial, citando los dos fragmentos de la siguiente forma:

- “(...) **TERCERO: ORDÉNESE, al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a través de las dependencias competentes y de manera articulada que realice lo siguiente:**
 - *En el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y conforme al dictamen rendido por la Arquitecta Luz Karime Coronel Ruiz, se concreten las necesidades de infraestructura en el área del Proyecto Cielo Abierto Fase II del Municipio de San José de Cúcuta, que corresponde a los tramos de la Calle 8va desde la avenida Cerro hasta la avenida 6, Avenida 6 entre calle 8va y calle 13, calle 13 entre avenida 6 y avenida 2, para su total ajuste a la normatividad desarrollada en ésta providencia sobre accesibilidad del espacio físico para la movilidad peatonal de las personas con discapacidad visual. (...)*”
 - *“(...) Si bien la perito hace un estudio amplio y detallado sobre las diferentes exigencias en cuanto accesibilidad, el Despacho atendiendo al objeto del medio de control que se decide, tendrá en cuenta las conclusiones acerca del cumplimiento parcial sobre las normas relacionadas con la accesibilidad para personas con discapacidad visual, sin que con esto el Despacho quiera desconocer, las conclusiones que respecto del incumplimiento de las normas de accesibilidad universal, se hacen en el estudio de forma detallada y cuidadosa, tema sobre el cual se hará pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, ya que el debate se concretó en la accesibilidad para discapacidad visual, luego la defensa se limitó a éste aspecto. (...)*”

Considera el apoderado de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016, que de la sentencia, la demanda y las contestaciones de los diferentes

¹ Solicitud de fecha tres (03) de julio del año 2020, remitida al correo electrónico institucional del Despacho.

demandados, se aprecia que el objeto principal de la controversia, giró en torno principalmente a la existencia de la línea guía de textura diferente para personas con discapacidad visual, de que trata el Decreto 1538 de 2005.

Agrega que la contradicción y la defensa desplegada por los demandados giró en torno a la existencia de la línea guía antes señalada, a pesar de que el estudio de la Arquitecta Luz Karime Coronel Ruiz, incluyó otros estudios que a su parecer, se escapaban del objeto de la litis.

El apoderado considera que el Despacho debe aclarar en la parte resolutive de la sentencia, que la orden emitida a la entidad territorial, se refiere específicamente a lo relacionado con la línea guía de que trata el Decreto 1538 de 2005.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, anticipando que no se aclarará la misma, toda vez que de lo argumentado en la solicitud, no se advierte la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, y por el contrario lo que se manifiesta es una inconformidad asociada al debate probatorio y argumentativo que

se efectuó en la providencia.

- **En cuanto a la aclaración de la providencia.**

Teniendo en cuenta el fragmento de la parte resolutive de la Sentencia que señala el peticionario, se tiene que se dispuso lo siguiente:

TERCERO: ORDÉNESE, al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a través de las dependencias competentes y de manera articulada que realice lo siguiente:

- *En el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y conforme al dictamen rendido por la Arquitecta Luz Karime Coronel Ruiz, se concreten las necesidades de infraestructura en el área del Proyecto Cielo Abierto Fase II del Municipio de San José de Cúcuta, que corresponde a los tramos de la Calle 8va desde la avenida Cerro hasta la avenida 6, Avenida 6 entre calle 8va y calle 13, calle 13 entre avenida 6 y avenida 2, para su total ajuste a la normatividad desarrollada en ésta providencia sobre accesibilidad del espacio físico para la movilidad peatonal de las personas con discapacidad visual.*

Considera el apoderado, que la decisión de la parte resolutive que resalta, en lo que hace referencia a “su total ajuste a la normatividad desarrollada en ésta providencia sobre accesibilidad del espacio físico para la movilidad peatonal de las personas con discapacidad visual.”, fue imprecisa, toda vez que se debió concretar, que se refería específicamente a lo relacionado con la línea guía de que trata el Decreto 1538 de 2005.

Considera que tal imprecisión no guarda relación con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión, específicamente en el subtítulo de “Apreciación del

Dictamen”, referido a la prueba pericial presentada por la Arquitecta Luz Karime Coronel Ruiz, al señalarse que:

- “(...) Si bien la perito hace un estudio amplio y detallado sobre las diferentes exigencias en cuanto accesibilidad, el Despacho atendiendo al objeto del medio de control que se decide, tendrá en cuenta las conclusiones acerca del cumplimiento parcial sobre las normas relacionadas con la accesibilidad para personas con discapacidad visual, sin que con esto el Despacho quiera desconocer, las conclusiones que respecto del incumplimiento de las normas de accesibilidad universal, se hacen en el estudio de forma detallada y cuidadosa, tema sobre el cual se hará pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia, ya que el debate se concretó en la accesibilidad para discapacidad visual, luego la defensa se limitó a éste aspecto. (...)” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho en ésta providencia.)

Para el Despacho, de lo antes mencionado, al efectuar una revisión detallada de lo dispuesto en las motivaciones y lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia, no se aprecian conceptos o frases que generen dudas sobre la orden dada, por el contrario, tanto en la motivación señalada por el peticionario, como en la parte resolutive, se deja claro que la decisión versará sobre la accesibilidad del espacio físico para la movilidad peatonal de las personas con discapacidad visual, de forma genérica y conforme al dictamen rendido por la Arquitecta Coronel Ruiz, el cual como se indicó en la motivación de la decisión, fue objetado con un nuevo dictamen, es decir, que se surtió la correspondiente contradicción.

Por último, teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de aclaración se insiste en la falta de concreción en la orden dada, respecto de la línea guía de textura diferente para personas con discapacidad visual, de que trata el Decreto 1538 de 2005, resulta pertinente la verificación del problema jurídico planteado en la sentencia, a efectos de determinar, si se omitió concretar que el ajuste que se debía hacer, correspondía solo a la demarcación de la línea guía que señala el apoderado:

“(...)”

➤ **Problema jurídico principal:**

Determinar: ¿Si las obras ejecutadas en el proyecto Cielo Abierto Fase 2 del Municipio de San José de Cúcuta, que corresponden a las realizadas en la Calle 8 desde la avenida 0 hasta la avenida 6; la avenida 6 entre calles 8 y calle 13 y la calle 13 entre avenida 6 y avenida 2, cumplen con la normatividad aplicable en lo que hace referencia a los parámetros de diseño y construcción para las personas con limitación visual total o visión reducida? (...)

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, para el Despacho resulta claro que se trata de una orden genérica, en cuanto al cumplimiento de la normatividad aplicable a los parámetros de diseño y construcción para las personas con limitación visual total o visión reducida, es decir, que no se limitó a la verificación del cumplimiento de la demarcación de la línea guía en

el área objeto de la acción popular, motivo por el cual, insiste el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, no se advierte la existencia de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, que ofrezcan verdaderos motivos de duda, razón por la cual se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, solicitada por el apoderado de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NÍEGUESE la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la Sentencia proferida el día 31 de marzo de 2020 presentada por el apoderado de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hoy catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº26.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1380288e4820427166a1acb515e2d6b437eaa2bc645fb1351ab835a3acb4b99b

Documento generado en 11/09/2020 10:35:36 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00105-00
Demandante:	Ana Milena Pacheco Quintero
Demandados:	Auditoría General de la Republica
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintitrés (23) de septiembre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N° 26.

<i>Secretaria</i>	
Firmado	Por:
SONIA CRUZ	LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4118e6a289619f34da16e836b17414648bf1087f757ef84a52ebbe65f726e**
Documento generado en 11/09/2020 11:52:58 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00384-00
ACCIONANTE: José Ramón Gómez Benítez
ACCIONADO: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerzas Material de ley o Actos Administrativos.

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del 2020, este Despacho previo a decidirse de fondo el proceso, dispuso abrir el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de determinar si la funcionaria MARY LEONELA VERA MOGOLLÓN, en su condición de DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, había incumplido sin justa causa las órdenes impartidas por éste Despacho, en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

Se efectuó el respectivo trámite secretarial de notificación, obteniéndose como respuesta¹ el día 24 de agosto del año en curso, en el correo institucional del juzgado, mensaje de datos con el cual se allegó la información requerida en relación con el comparendo No. 99999999000000809903 de fecha 10/05/2012.

En el mensaje de datos, se aporta la respuesta por parte de la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Los patios, Mary Leonela Vega Mogollón, quien informa que no se encontró archivo de proceso de cobro adelantado en contra del señor Gómez Benítez sobre la orden de comparendo No. 99999999000000809903 de fecha 10 de mayo de 2012, motivo por el cual procedieron a aplicar la prescripción del mismo, mediante Resolución No.79285 del 10 de enero de 2020 "*Por medio de la cual se da la prescripción de la acción contravencional*" y se ordenó que se descargará del sistema de multas de la institución y del SIMIT.

Con la respuesta remitida al correo institucional, se allegaron los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la Resolución No.79285 del 10 de enero de 2020 "*Por medio de la cual se da la prescripción de la acción contravencional*".
- Copia de la de la comunicación remitida sobre esta decisión, al accionante José Ramón Gómez Benítez, al correo electrónico joseramongomezbenitez@gmail.com.

Así las cosas, al advertirse que la información necesaria para decidir de fondo el medio de control de la referencia, se obtuvo por parte de la Directora del Instituto de

¹ Mensaje de datos recibido del correo, inspeccion@transitolospatios.gov.co, remitido por la directora Mary Leonela Vega Mogollón

Tránsito y Transporte de Los patios, Mary Leonela Vega Mogollón, es decir, que se superó el hecho que motivó la apertura del trámite incidental, se dispone el **ARCHIVO** del mismo, decisión que le será notificada a la funcionaria antes citada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

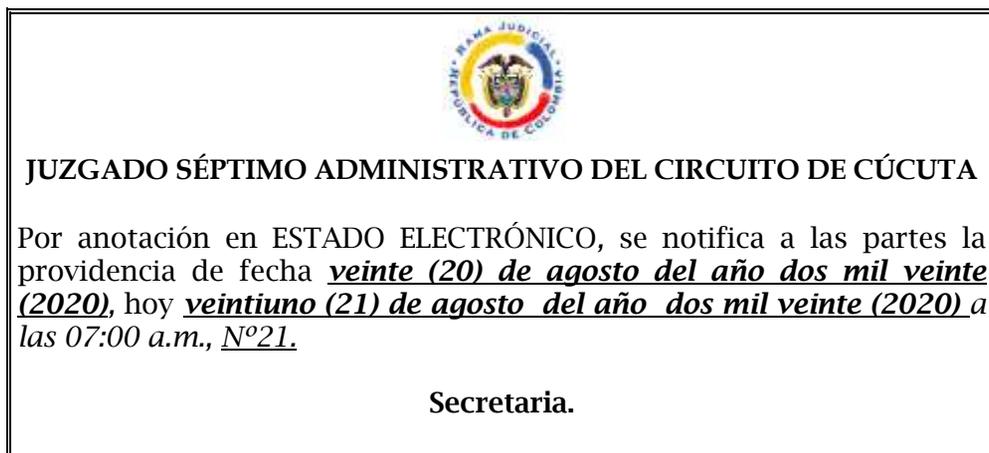
PRIMERO: ARCHIVAR el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, abierto en contra de la funcionaria **MARY LEONELA VERA MOGOLLÓN**, en su condición de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte interesada y una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el cuaderno, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a2beab032d00d5028e339da987cdd8181f355cb5485bc862ac6bdf9d137ae2

Documento generado en 11/09/2020 10:38:34 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00384-00
ACCIONANTE: José Ramón Gómez Benítez
ACCIONADO: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerzas Material de ley o Actos Administrativos.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con ocasión de los requerimientos efectuados por esta operadora judicial, tanto a la parte demandante como a la autoridad accionada, sobre el posible cumplimiento de la conducta pretendida en la demanda, se obtuvo la siguiente información.

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos¹ recibido el día 21 de agosto del año 2020 en el correo institucional de éste Despacho, informó lo siguiente:

“Buenas tares, por medio del presente escrito le informo que la accionada elimino del SIMIT los comparendos de las referencias del proceso, es decir mi poderdante ya no posee multas de tránsito y se encuentra a paz y salvo. Hecho superado, gracias por su atención prestada.”

De igual forma, una vez notificado el auto que dio apertura al incidente de desacato en contra de la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado el día 10 de julio de 2020, se recibió respuesta² el día 24 de agosto del año en curso en el correo institucional, en el cual se allegó la información respecto del comparendo que se encontraba pendiente No. 9999999000000809903 de fecha 10/05/2012.

En el mensaje se datos se allega respuesta por parte de la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Los patios, Mary Leonela Vega Mogollón, quien informa que no se encontró archivo de proceso de cobro adelantado en contra del señor Gómez Benítez sobre la orden de comparendo No. 99999999000000809903 de fecha 10 de mayo de 2012, motivo por el cual procedieron a aplicar la prescripción del mismo, mediante Resolución No.79285 del 10 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se da la prescripción de la acción contravencional”* y se ordenó que se descargará del sistema de multas de la institución y del SIMIT.

Con la respuesta remitida al correo institucional, se allegaron los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la Resolución No.79285 del 10 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se da la prescripción de la acción contravencional”*.

¹ Mensaje de datos emitido del correo del apoderado de la parte accionante, el cual se encuentra señalado en el escrito de la demanda: caligula.09@hotmail.com.

² Mensaje de datos recibido del correo, inspeccion@transitolospatios.gov.co, remitido por la directora Mary Leonela Vega Mogollón

- Copia de la de la comunicación remitida sobre esta decisión, al accionante José Ramón Gómez Benítez, al correo electrónico joseramongomezbenitez@gmail.com.

➤ **Terminación Anticipada (Artículo 19 de la Ley 393 de 1997):**

Con la información remitida por parte de la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Los patios, Mary Leonela Vega Mogollón, así como la manifestación del apoderado del accionante allegada por los medios tecnológicos institucionales disponibles, quien manifiesta que se superó el hecho que motivó la interposición del presente medio de control, el Despacho advierte que hay lugar a terminar de manera anticipada el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que prevé:

*“(...) **ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.(...)”*

Así las cosas, en el trámite del medio de control se probaron, que se declaró la prescripción de los tres comparendos puestos en conocimiento por el accionante, así:

- **No. 99999999000000360608 del 19/11/2011:** Resolución No. 750 del 09 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) *“Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte.”* (fl. 65 a 68).
- **No. 99999999000000315198 del 30/11/2011:** Resolución No. 746 del 09 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) *“Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte.”* (fl. 86 a 89).
- **No. 99999999000000809903 del 10/05/2012:** Resolución No.79285 del 10 de enero de dos mil veinte (2020) *“Por medio de la cual se da la prescripción de la acción contravencional”.* (Documento que obra en el expediente digital, remitido el día 24 de agosto de 2020, desde el correo inspeccion@transitolospatios.gov.co)

Con base en lo anterior, el despacho declarará la terminación anticipada del medio de control presentado a través de apoderado por el señor José Ramón Gómez Benítez.

➤ **Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, el auto que resuelve terminar anticipadamente el proceso, dispondrá sobre la condena en costas.

Acerca de la condena en costas, el Despacho considera al verificar el trámite surtido, que las mismas no se causaron, y al no observar causación alguna no habría lugar a su imposición, como se aprecia en el sub judice.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE el proceso, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo decido en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes y una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf1bb06011b93468470e6f3d2c2471d0a1a65d5ed61a6fb297839352b1d17cc

Documento generado en 11/09/2020 10:40:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00052-00
Demandante:	José Julián Garrido Camacho
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado en las normas previamente citadas, dado que se demanda un acto de ejecución, esto es, la Resolución N° 03527 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al demandante, a través de los fallos disciplinarios proferidos dentro de la investigación disciplinaria N° MECUC -2017-95, fallos que serían los actos administrativos definitivos y por lo cual son los actos demandables.

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se indica claramente los dineros que el demandante pretende le sean reconocidos o que le han dejado de cancelar.

Así mismo, la parte actora deberá aclarar cuál es el perjuicio inmaterial solicitado en las pretensiones como proyecto de vida, de acuerdo con la tipificación de los perjuicios inmateriales dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al apoderado de la parte actora que a partir del 2 de julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del año 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, mediante el cual se derogó el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, por tanto deberá corregir las normas citadas en el numeral octavo del acápite de pretensiones.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, se presentan situaciones fácticas con apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las apreciaciones subjetivas al acápite correspondiente.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ JULIAN GARRIDO CAMACHO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08080e511a34c0f89e6c2a19ef9c784c54d01937d0c2c08c3ddaa0b3a3f66d63

Documento generado en 11/09/2020 11:53:37 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00064-00
Demandante:	Lucy Belén García Jaimes
Demandados:	Central de Transportes Estaciono Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 101 de la Ley 437 del año 2011, dispone en el inciso primero lo siguiente: *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

En el presente asunto, al revisar las pretensiones de la demanda, evidencia el Despacho que la parte actora pretende sean declarados nulos los actos administrativos contenidos en el Mandamiento de Pago N° MPCA-2017-0018 expedido el 20 de octubre de 2017; la Resolución N° 006 del 25 de junio del año 2018 por la cual se resuelven las excepciones de mérito y el auto N° 004 del 04 de diciembre del año 2018 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición.

Por tanto, se precisa que en aplicación a lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011, el Mandamiento de Pago N° MPCA-2017-0018 expedido el 20 de octubre de 2017 no es un acto objeto de control jurisdiccional, dado que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo serán demandables los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones del presente medio de control.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LUCY BELEN GARCÍA VALDERRAMA** en contra de la **CENTRAL DE TRANSPORTES – ESTACIÓN CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a68d1720b5c86719e338b35df2a71854627faf11fc7af0a5fc5e5c974ccba0

Documento generado en 11/09/2020 11:54:17 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00146-00
Convocante:	José Valentín Sayago Medina
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **JOSÉ VALENTÍN SAYAGO MEDINA** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial² con el fin de que se reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro del señor José Valentín Sayago Medina, reconocida a través de la Resolución 01279 del 31 de marzo de 2008, a partir del día 25 de abril de 2008, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional; así mismo, se reconozca y pague las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del día 25 de abril de 2008.

Que reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida anteriormente.

Así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 04 de agosto del año 2020³.

El día 14 de agosto del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

¹ Ver folios 43 a 46 del expediente electrónico.

² Ver folio 40 del expediente electrónico.

³ Ver folio 43 a 46 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 75 del expediente electrónico.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la política institucional para la prevención del daño antijurídico, por lo que en sesión realizada el pasado 16 de enero del año 2020 y plasmada en el Acta N° 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
- ❖ Indica que está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- ❖ Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad.
- ❖ Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, por lo que, en el caso que nos ocupa se aplicaría la prescripción trienal, ya que para la fecha de retiro del convocante y que causo el derecho a la asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Los reajustes se realizarán para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- ❖ La liquidación que efectuó CASUR como fórmula o propuesta, es de la siguiente manera:

Capital 100%: \$8.989.944

⁵ Ver folios 44 a 46 del expediente.

Más el Valor de Indexación 75% \$ 453.985

Menos descuento CASUR: \$ 329.155

Menos descuento SANIDAD: \$ 325.500

Valor Total a Pagar: \$8.789.314

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 08 de Mayo de 2016, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **JOSÉ VALENTÍN SAYAGO MEDINA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ALEJANDRO MORALES DUSSÁN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁷.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020⁸ expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

⁶ Ver folio 18 a 19 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 47 del expediente.

⁸ Ver folio 57 a 60 del expediente electrónico.

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)"

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **JOSÉ VALENTÍN SAYAGO MEDINA** desde 25 de abril del año 2008 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las

partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁹ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{10[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero,

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<p>Auxiliar Policía: 14-01-1980 --- 14-07-1980 Agente Alumno: 20-05-1984 --- 20-11-1984 Agente: 01-12-1984 --- 11-11- 1993 Suboficial: 12-11-1993 --- 31-05-1994 Nivel Ejecutivo: 01-06-1994 --- 23-01-2008 Alta tres meses: 25-01-2008 --- 25-04-2008</p>	
<p>Que al señor José Valentín Sayago Medina (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 25 de abril del año 2008.</p>	<p>Resolución N° 1279 del 31 de marzo del año 2008, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 22 a 23 del expediente.</p>
<p>Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.</p>	<p>Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 09 de septiembre de 2019, visto a folios 25 a 28 del expediente.</p>
<p>Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.</p>	<p>Oficio N° 201921000334181 id: 514292 de fecha 20 de noviembre del año 2019, visto a folios 33 a 36 del expediente.</p>
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor José Valentín Sayago Medina, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <p><i>Valor de capital indexado</i> \$9.595.257 <i>Valor Capital 100%</i> \$8.989.944 <i>Valor Indexación</i> \$605.313 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> \$453.985 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> \$9.443.929</p> <p><i>Menos descuentos CASUR</i> -\$329.115 <i>Menos descuentos SANIDAD</i> -\$325.500</p> <p>VALOR A PAGAR \$8.789.314</p>	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 73 del expediente.</p>

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor José Valentín Sayago Medina, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2008, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2008,

2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor José Valentín Sayago Medina desde el año 2008 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$8.789.314)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de abril del año 2008 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***“Artículo 4º.**Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.**Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.**Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*”

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“(…)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(…)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor José Valentín Sayago Medina le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta

a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), entre el señor **JOSÉ VALENTÍN SAYAGO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.454.309 expedida en Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **JOSÉ VALENTÍN SAYAGO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.454.309 expedida en Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$8.789.314)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de septiembre del 2020, hoy 14 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N°.26.</i>	LUCIA
	----- SECRETARIA	
	RODRIGUEZ	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49178f6746bad361e6401a1a9fb10b8becbae73190612440584ecec5cf22d02c

Documento generado en 11/09/2020 11:54:59 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00024-00
Demandante:	Yuli Andreina Rubio Cano y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, se denota que se trata de transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente las apreciaciones subjetivas indicadas.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

Así mismo, precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **YULI ANDREINA RUBIO CLARO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f81a26a9d166ee4fe41e1801181ab9692e5d6d43104bd0205fd28afa1b0675

Documento generado en 11/09/2020 11:56:01 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00029-00
Demandante:	Ana Graciela Ruedas de Alsina
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP - Ana Diva García Avendaño
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP - ANA DIVA GARCÍA AVENDAÑO** y como parte demandante a la señora **ANA GRACIELA RUEDAS DE ALSINA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora **ANA DIVA GARCÍA AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.866.276, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 o en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre de
2020 a las 07:00 a.m., N.º. 26.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec758fcf3d86463ab4a0de5891ae25693f94ea74cffe0eab0fe3f2c26ad1a7

Documento generado en 11/09/2020 11:56:41 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00030-00
Demandante:	Rafael Enrique Macías Puerto y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **RAFAEL ENRIQUE MACÍAS PUERTO, CARMEN INALVIS PUERTO MEDINA, EDISON ABAD MACÍAS CARRANZA, YURLEY TATIANA PUERTO MEDINA, GINGER ANDREA PUERTO MEDINA, YURY CAROLINA PUERTO MEDINA** y **DIMAS ERNESTO PUERTO MEDINA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades

demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** como apoderado principal y a la doctora **GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 42 a 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8152f647a172c72a58904a1a907f0a6ab60ad38a7e271bad1919b64a7e74c1

Documento generado en 11/09/2020 11:57:25 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-0039-00
Demandante:	Yaneth Amparo Ramírez Jáuregui
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YANETH AMPARO RAMÍREZ JÁUREGUI**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **YANETH AMPARO RAMÍREZ JÁUREGUI**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades

demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería a la doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **11 de septiembre de 2020**, hoy **14 de septiembre del
2020** a las 07:00 a.m., N.º. 26.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3612b2e7e23cf03393eab4786664f79a0145bd4965f657835125ff2ebea1ef

Documento generado en 11/09/2020 11:58:04 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-000055-00
Demandante:	Gladys Teresa Rangel de Velasco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, la apoderada de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Gladys Teresa Rangel de Velasco, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiriere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”,* así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se condene a la Secretaria de Educación Municipal y

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca a la demandante, la señora Gladys Teresa Rangel de Velasco la sustitución pensional del 100% de la pensión de jubilación que fue reconocida al docente fallecido Carlos Enrique Velasco Calderón.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **GLADYS TERESA RANGEL DE VELASCO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>14 de septiembre del 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.26.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c964587185f9f5bb20a06b85d0b19296a806c9c0f53accfff36c8399c260f8cf

Documento generado en 11/09/2020 11:59:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00061-00
Demandante:	Carlos Alberto Tarazona Suarez y otros
Demandados:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y como parte demandante a los señores **DIOSELINA SUAREZ PÉREZ, YOLANDA TARAZONA SUAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hermana menor **MILDRETH TARAZONA GARAY, ALEXANDER TARAZONA SUAREZ, YURY TARAZONA SUAREZ y CARLOS ALBERTO TARAZONZA SUAREZ**
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, y su transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento del segundo inciso del párrafo 1º del artículo citado.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDEN YAMITH JAIMES REINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 15 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre del 2020 a las 07:00 a.m., N.º. 26.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1cf5dede810d5f58b0b4b32186f015df9ce91dbf1665f25366bc8f6654cdf6

Documento generado en 11/09/2020 11:59:49 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00068-00
Demandante:	Sandra Milena Sánchez Carrillo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **JUAN PABLO CARRILLO RIOS, ROBINSON FIGUEROA CASTRO, MARÍA DE LOS ANGELES CARRILLO RIOS** quien actual en nombre propio y en representación de la menor **YEILY CAROLA RODRIGUEZ CARRILLO, SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARRILLO**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 35 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bda07c6e8bf86ffa1e875d1b9eb1a37bd3486b6f2705bbfe70970ffc7152e49

Documento generado en 11/09/2020 12:01:10 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00074-00
Demandante:	Luis Valentín Montes Téllez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LUIS VALENTÍN MONTES TÉLLEZ, MARILZE TELLÉZ GUERRERO, DALMA NEREA GALÁN TÉLLEZ, EDWIN HUMBERTO MONTES TÉLLEZ, JONNAR ALBERTO SANDOVAL TÉLLEZ y ZULMA TAHIJANA TÉLLEZ GUERRERO.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado.

6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 10 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d871787eec9125a1df46828c21e3b1179d0e5cfaa9eb2a2b653e182165d88f42

Documento generado en 11/09/2020 12:01:58 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00075-00
Demandante:	Aseo Urbano SAS ESP
Demandados:	Nación- Ministerio de Trabajo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **ASEO URBANO SAS ESP**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** y como parte demandante a **ASEO URBANO S.A.S ESP**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería al doctor **CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre del
2020 a las 07:00 a.m., N.º. 26.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbb76266a506da792d08abb2e6593ec021e390a8ed57a45d006a54af68b2f06

Documento generado en 11/09/2020 12:02:39 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00350-00
Demandante:	Andrés Amilkar Lozano Bernal
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ANDRÉS AMILKAR LOZANO BERNAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **ANDRÉS AMILKAR LOZANO BERNAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería al doctor **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 10 y 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, hoy 14 de septiembre del 2020 a las 07:00 a.m., N^o.26.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ca11b8e9b79a12838733833f41f32d305be7d21326449815269deffe0e3ac7

Documento generado en 11/09/2020 12:03:15 p.m.